



REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO

Publicado el 15 de abril del 2019 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo
Última reforma publicada en el 9 de agosto del 2021 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo

TITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social; y su objeto es regular la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de Residuos Sólidos Urbanos en el Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, tendientes a mantener su limpieza y a prevenir y controlar la contaminación y las condiciones de insalubridad que pudiesen generarse.

Artículo 2. El Municipio tiene a su cargo el servicio público relativo al manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la limpia, recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, el que prestará de la siguiente forma:

- I. Directa, a través de sus propias dependencias administrativas u organismos desconcentrados.
- II. A través de los organismos públicos descentralizados creados para tal fin.
- III. Mediante el régimen de concesión; y
- IV. Mediante convenios de coordinación y asociación que suscriba con el Ejecutivo del Estado o con otros Ayuntamientos.

Artículo 3. En todo lo no previsto en este Reglamento, se aplicarán en lo conducente y de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Normas Oficiales Mexicanas, la Ley para la Prevención y la Gestión Integral de los Residuos de Quintana Roo, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4. Este Reglamento tiene por objeto:

- I. Regular la prestación del servicio público del manejo integral de residuos sólidos urbanos;
- II. Fomentar en la ciudadanía la cultura de la limpieza pública;
- III. Establecer en materia de limpieza pública, las prerrogativas y obligaciones de los habitantes, vecinos, visitantes transitorios y las autoridades;
- IV. Garantizar que los residuos se gestionen integralmente sin poner en peligro la salud humana y el ambiente.
- V. Hacer efectivo el principio de corresponsabilidad compartida pero diferenciada entre los diversos actores respecto de la generación y el Manejo Integral de los Residuos;
- VI. Promover e inducir la selección y separación de los residuos sólidos urbanos y sus productos; y
- VII. Coadyuvar a garantizar a los habitantes del Municipio, un medio ambiente limpio y sano.

Artículo 5. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. **ALMACENAMIENTO:** Acción de retener temporalmente residuos en tanto se reúsan, se procesan para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección o se dispone de ellos;



- II. **AGENTE INFECCIOSO:** Microorganismo capaz de causar una enfermedad si se reúnen las condiciones para ello, y cuya presencia en un residuo lo hace peligroso;
- III. **APROVECHAMIENTO DE LOS RESIDUOS:** Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar el valor económico de los residuos mediante su reutilización, remanufacturada, rediseño, reciclado y recuperación de materiales secundados o de energía;
- IV. **AYUNTAMIENTO:** El Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo;
- V. **COMITÉ CONSULTIVO:** Comité Consultivo del servicio público de limpia;
- VI. **COMPOSTEO:** Método de fermentación que permite obtener de los residuos sólidos orgánicos, un producto;
- VII. **CONCESIONARIO:** Persona física o jurídica colectiva a quien se otorga una concesión o celebra un contrato;
- VIII. **CONTENEDORES:** Recipientes de material apropiado, utilizados para el almacenamiento de los Residuos Sólidos Urbanos;
- IX. **DIRECCION GENERAL.** - La Dirección General de Servicios Públicos del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo;
- X. **DIRECCIÓN.** - La Dirección de Recolección y Transferencia de Residuos Sólidos del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo;
- XI. **DISPOSICIÓN FINAL:** Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;
- XII. **ESTACIONES DE TRANSFERENCIA:** Instalaciones intermedias que recibirán y guardarán los residuos, tanto se determina su tratamiento o remisión a un sitio de disposición final;
- XIII. **GENERADOR:** Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;
- XIV. **GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS:** Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;
- XV. **GESTOR:** Persona física o moral autorizada en los términos de este ordenamiento, para realizar la prestación de los servicios de una o más de las actividades de manejo integral de residuos;
- XVI. **INCINERACIÓN:** Cualquier proceso para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, en la cual todos los factores de combustión, como la temperatura, el tiempo de retención y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos. En esta definición se incluye la pirólisis, la gasificación y plasma, sólo cuando los subproductos combustibles generados en estos procesos sean sometidos a combustión en un ambiente rico en oxígeno;
- XVII. **LEY:** Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo;
- XVIII. **LEY ESTATAL:** Ley Para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Quintana Roo;
- XIX. **LEY GENERAL:** Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- XX. **MANEJO INTEGRAL:** Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;
- XXI. **MUNICIPIO.** - El Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo;
- XXII. **NOM:** Norma Oficial Mexicana;
- XXIII. **PLAN DE MANEJO:** instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de Residuos Sólidos Urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el diagnóstico básico para la gestión integral de residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida



y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno;

- XXIV. **PROGRAMAS:** Serie ordenada de actividades y operaciones necesarias para alcanzar los objetivos de esta Ley;
- XXV. **RECICLADO:** Transformación de los residuos para restituirles su valor económico y evitar su disposición final, cuando ello represente un ahorro de energía y produzca materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos;
- XXVI. **RECOLECCIÓN:** Acción que consiste en recoger la basura, desperdicios o Residuos Sólidos Urbanos;
- XXVII. **REGLAMENTO:** Este Reglamento;
- XXVIII. **RELLENO SANITARIO:** Obra de ingeniería construida para la disposición final de los Residuos Sólidos Urbanos y que cuenta con los sistemas para el control de la contaminación determinados en las NOM;
- XXIX. **RESIDUO:** Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en la Ley y demás ordenamientos que de ella deriven;
- XXX. **RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL:** Los generados en procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos, como Residuos Sólidos Urbanos, o que son producidos por grandes generadores de Residuos Sólidos Urbanos;
- XXXI. **RESIDUOS INCOMPATIBLES:** Aquellos que al entrar en contacto o al ser mezclados con agua u otros materiales o residuos, reaccionan produciendo calor, presión, fuego, partículas, gases o vapores dañinos;
- XXXII. **RESIDUO PELIGROSO:** Aquél que posee alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contenga agentes biológico-infecciosos que le confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio;
- XXXIII. **RESIDUO PELIGROSO BIOLOGICO-INFECCIOSO:** Aquel material generado durante los servicios de atención médica que contenga agentes biológico-infecciosos, que puedan causar efectos nocivos para la salud y al ambiente;
- XXXIV. **RESIDUO SÓLIDO URBANO:** El generado en las casas habitación, que resulta de la eliminación de los materiales que utilizan las personas en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad realizada dentro de establecimientos o en la vía pública que generen residuos con características domésticas y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por este Reglamento como residuos de otra índole;
- XXXV. **RESPONSABILIDAD COMPARTIDA:** Principio mediante el cual se reconoce que los Residuos Sólidos Urbanos y de manejo especial son generados a partir de la realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, mediante cadenas de valor tipo producción, proceso, envasado, distribución, consumo de productos, y que, en consecuencia, su manejo integral es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos, y de los tres órdenes de gobierno según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social;
- XXXVI. **REUTILIZACIÓN:** El empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación;
- XXXVII. **RIESGO:** Probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material o residuo, ocasionen efectos adversos en la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, aire, suelo, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares;
- XXXVIII. **SECRETARÍA:** La Secretaría de Ecología y Medio Ambiente;



- XXXIX. **SEPARACIÓN PRIMARIA:** acción de segregar los Residuos Sólidos Urbanos y de manejo especial en orgánicos e inorgánicos, en los términos de la Ley.
- XL. **SEPARACIÓN SECUNDARIA:** Acción de segregar entre sí los Residuos Sólidos Urbanos y de manejo especial que sean inorgánicos y susceptibles de ser valorizados en los términos de la Ley; XLI. **SITIO CONTAMINADO:** Lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos que ha sido contaminado con materiales o residuos que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas;
- XLII. **TRASLADO:** Acarreo de los Residuos Sólidos Urbanos a las estaciones de transferencia, de tratamiento o de disposición final;
- XLIII. **TRATAMIENTO:** Acción de transformar los residuos por medio de la cual se cambian sus características, con la finalidad de evitar daños al ambiente;
- XLIII. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización;
- XLIV. **UNIDAD RECOLECTORA:** Vehículo utilizado en la práctica de recolección y traslado de los Residuos Sólidos Urbanos. y;
- XLV. **VALORIZACIÓN:** Principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 6. Son autoridades responsables en la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Dirección General de Servicios Públicos;
- IV. La Dirección de Recolección y Transferencia de Residuos Sólidos, y
- V. Los demás Servidores Públicos en los que las Autoridades Municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento;

Artículo 7. El Municipio, ejercerá las funciones relativas al manejo integral de los Residuos Sólidos Urbanos, conforme a las siguientes atribuciones:

- I. Formular y/o actualizar la Normatividad Municipal en materia de manejo de Residuos Sólidos Urbanos en concordancia con la Ley Estatal, su Reglamento y las legislaciones aplicables;
- II. Formular, ejecutar, vigilar y evaluar el Programa Municipal para el Manejo Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y generados por pequeños generadores con base en los lineamientos establecidos en el Programa Estatal;
- III. Elaborar, actualizar y difundir el diagnóstico básico municipal de la situación de los Residuos Sólidos Urbanos y la capacidad instalada para su manejo integral;
- IV. Requerir a las empresas prestadoras del servicio de Manejo Integral de los Residuos Sólidos Urbanos;
- V. Establecer programas graduales y diferenciados desde el generador, de separación de Residuos en Orgánicos e Inorgánicos o en otro subproducto que de acuerdo a las necesidades de cada Municipio sea factible su recolección selectiva dentro de los Residuos separados, y los mecanismos para promover su aprovechamiento;
- VI. Desarrollar de conformidad con las normas oficiales mexicanas que se establezcan para tal fin, los procedimientos y formas de manejo a los que deberán sujetarse los Residuos Peligrosos domésticos, en coordinación con la federación;



- VIII. Capacitar a los sectores de la población y al personal de la dependencia u organismo desconcentrado de limpia, sobre prevención de la generación, separación, reutilización, reciclaje, y manejo seguro y ambientalmente adecuado de los Residuos;
- IX. Prestar el Servicio de limpia en vialidades, playas, áreas comunes así como, la recolección de los Residuos Sólidos Urbanos, su transporte a las estaciones de transferencia, plantas de tratamiento o a sitios de disposición final, de conformidad con las disposiciones de la Ley Estatal y su Reglamento, y este Reglamento.
- X. Establecer y mantener actualizado el registro de los grandes generadores de Residuos Sólidos Urbanos;
- XI. Promover en coordinación con los gobiernos Estatal y Federal e instituciones académicas, así como con la participación de inversionistas y representantes de sectores sociales interesados, la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, sistemas, procesos e infraestructura que eliminen, reduzcan o minimicen la liberación al ambiente de contaminantes y mejoren la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, de Manejo Especial y Residuos Peligrosos en el Municipio, de acuerdo con la Ley General;
- XII. Efectuar el cobro por el pago de los servicios de Manejo Integral de Residuos Sólidos Urbanos y destinar los ingresos a la operación y el fortalecimiento de los mismos;
- XIII. Prevenir y erradicar la existencia de tiraderos clandestinos de los Residuos;
- XIV. Establecer Instalaciones de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, que cumplan con la normatividad aplicable en la materia;
- XV. Orientar a la población sobre las prácticas de separación en la fuente y valorización de los Residuos;
- XVI. Promover programas de capacitación a los servidores públicos, así como de fomento y orientación a la población sobre la Gestión Integral de los Residuos;
- XVII. Instalar el equipamiento para el depósito separado de los Residuos Sólidos Urbanos en la vía pública y áreas comunes y supervisar así como, mantener su buen estado y funcionamiento;
- XVIII. Organizar administrativamente el servicio de aseo de su competencia, el nombramiento del personal necesario y proporcionar los elementos, equipos, útiles y, en general, los recursos indispensables para la prestación de dicho servicio;
- XIX. Establecer las rutas, horarios y frecuencias en que debe prestarse el servicio de recolección selectiva de los Residuos de su competencia pudiendo, una vez escuchados los vecinos, modificarlos de acuerdo a las necesidades de dicho servicio;
- XX. Atender oportunamente las quejas del público sobre la prestación del servicio de aseo y dictar las medidas necesarias para su mejor y pronta solución;
- XXI. Participar, bajo la coordinación de la Secretaría, en la atención de asuntos para la realización del Manejo Integral de los Residuos que se realicen en el municipio y que afecten o puedan afectar a otro municipio;
- XXII. Coordinarse con las autoridades Estatales y Federales para el Manejo Integral de los Residuos en la zona federal marítimo terrestre que se encuentre en las colindancias de su jurisdicción;
- XXIII. Inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la materia aplicables;
- XXIV. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a este ordenamiento, en el ámbito de su competencia;
- XXV. Integrar a la política municipal la información y difusión en materia ambiental los asuntos relacionados con la realización del servicio de aseo de su competencia; y
- XXVI. Promover programas informativos a la población sobre el impacto negativo que producen el plástico no biodegradable en el ambiente.
- XXVII. Atender los demás asuntos que en materia de los Residuos le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 8. Son Facultades del Presidente Municipal:

- I. Proponer al Ayuntamiento los programas y normas previstos en el artículo 7, de este Reglamento;



- II. Evaluar el funcionamiento del servicio público de limpia;
- III. Proponer al Ayuntamiento cuando proceda, que particulares presten el servicio público de limpia o parte de él, mediante el otorgamiento de concesión o permiso siempre que no esté expresamente prohibido hacerlo, en las condiciones, modalidades y términos que establezca este reglamento.
- IV. Ordenar en su caso, acciones urgentes para el correcto funcionamiento del servicio público de limpia, y
- V. Proponer al Ayuntamiento la ubicación y construcción de estaciones de transferencia y de los rellenos sanitarios necesarios para el destino final de los Residuos Sólidos Urbanos.
- VI. Las demás que se establezcan en este Reglamento, la Ley General, La Ley Estatal, las NOM, y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 9. Corresponden a la Dirección General las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con las autoridades estatales y federales en la aplicación de las medidas sanitarias que se determinen y programas que se diseñen para el mejoramiento ambiental;
- II. Colaborar en la realización de programas relacionados con la prestación del servicio público de limpia;
- III. Opinar respecto de la conveniencia y términos en que se deban suscribir convenios con otras instancias de gobierno o con particulares en la materia que corresponde al servicio público de limpia;
- IV. Supervisar que se preste adecuadamente el servicio público de limpia;
- V. Proponer al Presidente Municipal sitios adecuados para instalar y operar las estaciones de transferencias, sitios de tratamiento y los rellenos sanitarios;
- VI. Proponer medidas para la prevención de la contaminación de sitios con Residuos Sólidos Urbanos y su remediación en su caso;
- VII. Elaborar, actualizar y difundir el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, que deberá contener el estudio que considera la cantidad y composición de los residuos, así como la infraestructura para manejarlos integralmente; VIII. Elaborar y presentar a consideración del Presidente Municipal, los proyectos de programas y normas señalados en el artículo 7 de este Reglamento;
- VIII. Aprobar el diseño y la ubicación de los contenedores fijos.
- IX. Aplicar los procedimientos a que hace referencia este Reglamento
- X. Las que le señale el Presidente Municipal, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Corresponden a la Dirección, las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar el servicio público de limpia y ordenar que se realicen las actividades que estime necesarias para mejorar y optimizar ese servicio;
- II. Elaborar, actualizar y difundir los inventarios de generación de Residuos Sólidos Urbanos;
- III. Elaborar y mantener actualizados, inventarios de tiraderos de Residuos Sólidos Urbanos sitios donde se abandonen clandestinamente éstos, precisando los datos relativos a su ubicación, origen, características y demás elementos que sean útiles para desarrollar medidas tendientes a evitar o reducir riesgos;
- IV. Elaborar y actualizar el registro de grandes generadores de Residuos Sólidos Urbanos;
- V. Aprobar el diseño y la ubicación de los contenedores móviles;
- VI. Verificar e inspeccionar el buen funcionamiento de las estaciones de transferencia, sitios de tratamiento y de disposición final de los Residuos Sólidos Urbanos;
- VII. Elaborar y difundir informes periódicos sobre los aspectos relevantes contenidos en el Sistema de Información sobre la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos;
- VIII. Las que le señale el Presidente Municipal, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. En la elaboración, actualización y difusión de inventarios, informes y registros, se aplicarán criterios, métodos y sistemas informáticos previamente acordados y estandarizados con los gobiernos estatal y federal, mismos que además deberán ser difundidos.



TITULO SEGUNDO DE LA CLASIFICACIÓN Y DEL MANEJO DE LOS RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

CAPITULO PRIMERO DE LA CLASIFICACION DE LOS RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Artículo 12. Los Residuos Sólidos Urbanos se clasifican en:

- I. Orgánicos:
 - a) Restos de comidas;
 - b) Frutas, verduras y sus cáscaras;
 - c) Restos de jardinerías;
 - d) Otros.
- II. Inorgánicos:
 - a) Vidrio;
 - b) Papel;
 - c) Cartón;
 - d) Plástico;
 - e) Laminados de materiales reciclables;
 - f) Aluminio;
 - g) Metales;
 - h) Otros.
- III. Residuos cortantes que pueden provocar heridas.
- IV. Residuos sanitarios que consisten en materiales que entran en contacto con secreciones, orina, heces o sangre de las personas en los hogares y lugares en las que éstas realizan sus actividades.

CAPITULO II DEL PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Artículo 13. Los Planes de Manejo de los residuos Sólidos Urbanos, son los instrumentos de la Gestión Integral de Residuos que permiten la aplicación de la responsabilidad compartida, pero diferenciada, de los involucrados en su generación y manejo que tienen por objeto:

- I. Fomentar la prevención y reducción de la generación de los Residuos, a través de prácticas de consumo y producción sustentables;
- II. Fomentar la separación, reutilización, reciclaje y co-procesamiento de materiales contenidos en los Residuos con la finalidad de valorizarlos e incorporarlos al ciclo productivo como subproductos; III. Alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías, para lograr un Manejo Integral de los Residuos, que sea ambientalmente eficiente, económicamente viable y socialmente aceptable;
- III. Fomentar el mercado de productos reciclados para reducir la demanda de materiales vírgenes y la presión que se ejerce sobre los recursos naturales;
- IV. Prevenir riesgos a la salud y al ambiente en el manejo de los Residuos;
- V. Contribuir a reducir los costos de administración por el manejo de Residuos;
- VI. Facilitar iniciativas ciudadanas y de los particulares para lograr la minimización y el manejo ambientalmente adecuado de sus Residuos mediante acciones colectivas; y VIII. Diseñar esquemas de Manejo Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, que haga efectiva la corresponsabilidad de los distintos sectores involucrados.

Artículo 14. Están obligados a la formulación y ejecución de los los Planes de Manejo de los Residuos Sólidos Urbanos los así determinados en la Ley Estatal.



Artículo 15. Las personas físicas o morales y los ciudadanos en general, que así lo deseen y no estén obligados por Ley, podrán formular y ejecutar Planes de Manejo tendientes a minimizar y dar un manejo ambientalmente adecuado a sus Residuos, para lo cual pueden solicitar la orientación y asistencia técnica de las autoridades con competencia en la materia.

TITULO TERCERO DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y SU MANEJO

CAPITULO PRIMERO CLASIFICACIÓN DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Artículo 16. Los generadores de Residuos Sólidos Urbanos se dividen en las siguientes categorías:

- I. Gran Generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de Residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida; (plan de manejo)
- II. Pequeño Generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de Residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- III. Microgenerador: el que realice cualquier actividad industrial, comercial o de servicios que genere hasta cuatrocientos kilogramos de Residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad o medida. (de competencia estatal)

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 17. Los generadores de Residuos Sólidos Urbanos están obligados a:

- I. Procurar la minimización en la generación de residuos derivados de productos de consumo;
- II. Integrarse al Programa o Programas que establezca el Municipio;
- III. Informarse y aplicar las diversas posibilidades en cuanto a reutilización, reciclado de los Residuos generados;
- IV. Informarse y aplicar las medidas y prácticas de manejo integral que les ayuden a prevenir o reducir riesgos a la salud y al ambiente;
- V. Realizar actividades de separación, reutilización, reciclado o composteo;
- VI. Entregar los Residuos al servicio de recolección, en los días y horas señalados;
- VII. Contar con un espacio destinado exclusivamente al acopio y almacenamiento de Residuos, en condiciones seguras y ambientalmente adecuadas;
- VIII. Usar, cuando realicen campañas publicitarias en las vías públicas, preferentemente materiales reciclables y hacerse cargo de ellos cuando se desprendan de los lugares en los que fueron colocados, para lo que deberán establecer y presentar un plan de acopio y envío a empresas de reciclado o disposición final. Las mismas obligaciones corresponderán a los partidos políticos en sus campañas con fines publicitarios y de divulgación, sin perjuicio de lo que al respecto señala la legislación en materia electoral;
- IX. Instalar depósitos para realizar una separación de Residuos, según su tipo, subproductos o desechos, y asear regularmente el lugar, en los casos de los propietarios o encargados de expendios, bodegas, comercios, industrias o cualquier otro tipo de establecimiento que, con motivo de la carga o descarga de la venta o consumo inmediato de sus productos, y que puedan deteriorar la imagen urbana o contaminar la vía pública; y
- X. Cumplir con lo establecido en la normatividad federal, estatal y municipal en materia de Residuos.
- XI. Las dependencias y entidades del Gobierno del Municipio de Isla Mujeres, así como cualquier otro órgano autónomo u oficina de Gobierno, deberán colocar en el exterior y en los lugares destinados para fumar, contenedores para depósito de colillas de cigarros.



CAPITULO TERCERO

DE LOS DERECHOS Y DEBERES EN ESPECÍFICO DE LOS PEQUEÑOS GENERADORES

Artículo 18. Son derechos de los Pequeños Generadores los siguientes:

- I. Recibir en tiempo y forma el servicio de recolección de sus Residuos Sólidos Urbanos;
- II. Presentar quejas y denuncias por fallas y deficiencias en la prestación del servicio público de limpia;
- III. Conocer el presente Reglamento y lineamientos que expida el Ayuntamiento y recibir de la Dirección General todas las aclaraciones necesarias para su debida observancia;
- IV. Atender las campañas que desarrolle la autoridad municipal para crear una cultura de preservación del ambiente, disminuir la generación de residuos y manejar adecuadamente los que produzca;
- V. Los demás que le reconozca este Reglamento y demás ordenamientos de la materia.

Artículo 19. Son obligaciones de los Pequeños Generadores las siguientes:

- I. Separar e identificar los Residuos Sólidos Urbanos que genere conforme a las disposiciones jurídicas vigentes, NOM y los lineamientos o programas que expida el Ayuntamiento;
- II. Evitar arrojar residuos de cualquier naturaleza en las vías públicas, jardines públicos, parques municipales, fuentes o drenes;
- III. Mantener aseadas la o las banquetas con las que colinde el domicilio, negocio o predios de su propiedad o posesión;
- IV. Depositar en los contenedores, los Residuos Sólidos Urbanos que genere mientras deambula por vías públicas, parques públicos o jardines municipales, cumpliendo con las disposiciones de separación de residuos;
- V. Recoger las heces fecales que los animales domésticos de su propiedad o posesión dejen en la vía pública, parques públicos o jardines municipales;
- VI. Conservar en forma separada en el interior de su domicilio sus Residuos Sólidos Urbanos, y solo sacarlos a la vía pública en los días y horarios que le corresponda, de acuerdo a la ruta del servicio de limpia; cuando no le corresponda podrá depositarlos en contenedores destinados para tal fin por el servicio de limpia, cuidando que las bolsas se encuentren en buen estado para evitar que los residuos se dispersen o se mezclen;
- VII. Cuidar que sus Residuos Sólidos Urbanos no sean dispersados por animales en la vía pública; VIII. Mantener limpios y desmontados los predios urbanos baldíos de su propiedad o posesión;
- VIII. No arrojar al drenaje y alcantarillas Residuos Sólidos Urbanos distintos a los que por su naturaleza corresponda a ese servicio, como tampoco animales muertos, o residuos peligrosos; X. No incinerar Residuos Sólidos Urbanos, así como llantas, hule, plástico, hojarasca o ramas de los árboles, salvo que cuente con instalaciones apropiadas para ello y obtenga autorización de la autoridad municipal;
- IX. No extraer y mezclar los Residuos Sólidos Urbanos que se encuentren depositados en los contenedores y unidades recolectoras;
- X. No arrojar Residuos Sólidos Urbanos a terrenos baldíos, tiraderos no autorizados, riberas de los ríos, lagunas y cuerpos de agua del territorio municipal;
- XI. Mantener limpia el área que se ocupe con puestos comerciales en la vía pública, y
- XII. Colocar cuando sean administradores o responsables de oficinas, comercios y lugares de libre acceso al público, contenedores debidamente identificados para que los asistentes depositen sus residuos en forma separada;
- XIII. No acumular o depositar en la vía pública todo tipo de materiales de construcción, llantas, madera, polvo, grava o cualquiera que dañe la imagen visual u ocupe un espacio público que interfiera con el libre tránsito, así como en terrenos baldíos;
- XIV. No dañar o robar los botes de basura, contenedores o recipientes análogos propiedad del Ayuntamiento.



CAPITULO CUARTO DEL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 20. En las actividades de manejo, se prohíbe:

- I. Verter Residuos en las vías o lugares públicos, lotes baldíos, barrancas, cañadas, redes de drenaje, cableado eléctrico o telefónico subterráneo, instalaciones de gas, cuerpos de agua, cavidades subterráneas, áreas naturales protegidas o áreas privadas de conservación, así como en todo lugar no autorizado para tales fines;
- II. Incinerar residuos sólidos urbanos o de manejo especial o utilizarlos en calderas u otros equipos de combustión sin autorización y de manera contraria a lo dispuesto en este Reglamento, la normatividad aplicable y las disposiciones en la materia de los Convenios Internacionales de los que México sea parte;
- III. Ofrecer servicios de manejo integral a los residuos de manejo especial y sólidos urbanos sin la autorización correspondiente;
- IV. Disponer Residuos en áreas no autorizadas para dichos fines.
- V. Otorgar en los establecimientos comerciales bolsas de plástico no biodegradable para el transporte de las mercancías; y
- VI. Incinerar residuos sólidos urbanos.

Artículo 21. Las actividades de tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos se llevarán a cabo conforme a lo que establezca la Ley Estatal y su Reglamento, la legislación federal de la materia, las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas Ambientales Estatales y su Reglamento, así como la normatividad aplicable y las disposiciones en la materia de los Convenios Internacionales de los que México sea parte.

Artículo 22. La selección del tratamiento térmico de los Residuos Sólidos Urbanos solo será posible de no existir la posibilidad de valorizarlos o tratarlos por otros medios de manera ambientalmente adecuada y económicamente viable, siempre y cuando sean autorizados por la Secretaría de acuerdo al Reglamento de la Ley Estatal y cuando dichos tratamientos cumplan con las disposiciones jurídicas y las disposiciones de los Convenios Internacionales que resulten aplicables.

Artículo 23. Las personas físicas o morales autorizadas para prestar servicios a terceros para el Manejo Integral de los Residuos Sólidos Urbanos se encuentran obligadas a proporcionar copia de la autorización expedida por la autoridad competente a quienes contraten sus servicios.

CAPITULO QUINTO DE LA RECOLECCIÓN DOMICILIARIA

Artículo 24. La recolección en las casas-habitación se realizará a través de las unidades recolectoras del Municipio o de personas autorizadas por éste.

Artículo 25. Los responsables de las unidades recolectoras, deberán cumplir con sus rutas y frecuencias en los horarios establecidos y anunciar su paso por el método que la Dirección determine.

Artículo 26. Los generadores únicamente podrán sacar sus Residuos Sólidos Urbanos en los horarios, días y lugares que determine la Dirección.

Artículo 27. Los generadores de conjuntos habitacionales y lugares de difícil acceso, depositarán sus Residuos Sólidos Urbanos en contenedores, que deberán estar divididos para los diferentes tipos de residuos; contarán con la señalización correspondiente y estarán ubicados en los lugares que determine la autoridad municipal.

Artículo 28. Cuando por cualquier motivo el generador no pueda entregar sus residuos, deberá almacenarlos en el interior de su propiedad, para entregarlos cuando la unidad recolectora se presente de nuevo.



Cuando el generador en forma permanente no pueda sacar sus Residuos Sólidos Urbanos en el horario que la Dirección señale, deberá acordar con esta dependencia el mecanismo que le permita entregar sus residuos.

Artículo 29. Los propietarios o poseedores de lotes baldíos que se encuentren dentro de la zona urbana, deberán mantenerlos limpios y desmontados.

EN OFICINAS y CENTROS ESCOLARES

Artículo 30. Corresponde a la Dirección recolectar los Residuos Sólidos Urbanos que se generen en las escuelas y oficinas públicas y privadas.

Artículo 31. Los responsables o administradores de las escuelas y oficinas públicas y privadas deberán convenir con la Dirección, la recolección de sus Residuos Sólidos Urbanos, debidamente clasificados, sujetarse a las condiciones que ésta les señale y cubrir el pago correspondiente.

Cuando no realicen el acuerdo antes referido, podrán trasladar sus residuos clasificados en vehículos particulares autorizados al sitio que la Dirección les indique, previo pago de los derechos correspondientes o en su caso.

CAPITULO SEPTIMO DE LA RECOLECCION EN MERCADOS, CENTRALES DE ABASTO, COMERCIOS Y CENTROS DE HOSPEDAJE

Artículo 32. Corresponde a la Dirección recolectar los Residuos Sólidos Urbanos que se generen en mercados, centrales de abasto sean estos públicos o privados, y comercios.

Artículo 33. Los mercados, centrales de abasto, centros de hospedaje y comercios deberán contar al menos, un contenedor para Residuos Sólidos Urbanos, mismo que se mantendrá en condiciones higiénicas, con división para su clasificación debiendo estar ubicado en un lugar de fácil acceso para que el personal de limpia pueda cumplir con su recolección.

Artículo 34. Los administradores o encargados de los mercados, centrales de abasto, centros de hospedaje y comercios, deberán acordar con la Dirección el horario, periodicidad y forma de recolección de sus Residuos Sólidos Urbanos.

Los administradores o encargados de los mercados, centrales de abasto, centros de hospedaje y comercios, deberán convenir con la Dirección, la recolección de sus Residuos Sólidos Urbanos, sujetarse a las condiciones que ésta les señale y cubrir el pago correspondiente.

Los administradores o encargados antes mencionados que no convengan el servicio de recolección referido podrán trasladar sus Residuos Sólidos Urbanos debidamente separados en los vehículos que la Dirección les autorice a los sitios que ésta determine, siempre que cubran los derechos que correspondan o contratar el traslado de sus Residuos Sólidos Urbanos con algún prestador de servicios que tenga autorización para desarrollar tal función.

Artículo 35. Los administradores, encargados o locatarios de los mercados ambulantes o tianguis, deberán acordar con la Dirección el lugar, la forma y el horario en que entregarán sus residuos al servicio de recolección municipal y pagar los derechos que correspondan ante la Tesorería Municipal.



Cuando no realicen el acuerdo antes referido, podrán trasladar sus residuos clasificados en vehículos particulares autorizados al sitio que la Dirección les indique, previo pago de los derechos correspondientes o en su caso.

CAPITULO OCTAVO DE LA RECOLECCION EN FERIAS, CIRCOS Y ESPECTACULOS

Artículo 36. Los encargados o administradores de ferias, circos y espectáculos de cualquier naturaleza quedan obligados a limpiar el lugar donde se instalen o presenten; recolectar sus Residuos Sólidos Urbanos; clasificarlos y entregarlos en el sitio que la Dirección determine, previo el pago del derecho correspondiente.

Cuando los encargados o administradores antes mencionados no realicen la limpieza, clasificación y recolección de sus residuos, serán sancionados y se les obligará a pagar el importe de la limpieza y recolección correspondiente.

CAPITULO NOVENO DEL ASEO Y RECOLECCIÓN EN LA VÍA PÚBLICA, PARQUES PÚBLICOS Y JARDINES MUNICIPALES

Artículo 37. La Dirección deberá mantener aseada la vía pública, parques públicos y jardines municipales. Además, estará obligada a recolectar, trasladar y realizar la separación, tratamiento y disposición final de los residuos que se generen en estos lugares.

Artículo 38. La Dirección instalará en la vía pública, parques públicos y jardines municipales, contenedores en número suficiente y con señalización para que los transeúntes puedan depositar sus residuos en forma separada.

Artículo 39. La Dirección deberá recolectar los residuos que se depositen en los contenedores instalados en la vía pública, parques públicos y jardines municipales, con la periodicidad necesaria para que éstos siempre estén en óptimas condiciones de servicio.

Artículo 40. Las dependencias y particulares que realicen actividades en las vías públicas, parques públicos y jardines municipales, que generen residuos sólidos urbanos, quedan obligadas a recogerlos al término de sus actividades diarias y a realizar el aseo del lugar para que éste mantenga sus condiciones de higiene y buen aspecto.

Cuando no se cumpla con la obligación anterior, la Dirección realizará el aseo y recolección de residuos e iniciará el procedimiento administrativo previsto para imponer la sanción correspondiente y cobrar al o los responsables, el importe del aseo y recolección, por medio de la Tesorería Municipal.

CAPITULO DECIMO DE LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS EN CASAS HABITACIÓN

Artículo 41. Los residuos peligrosos que se generen al desechar productos de consumo cotidiano en los hogares deberán ser separados por los generadores y recolectados por la Dirección, para sujetarlos al plan de manejo correspondiente.

Los residuos similares a los anteriores, al desechar productos de consumo en los lugares donde la autoridad municipal debe prestar el servicio de recolección, tales como oficinas, instituciones, dependencias o entidades, también deberán ser separados por los generadores y recolectados por la Dirección, para sujetarlos al plan de manejo correspondiente.



Los generadores que se encuentren en los supuestos anteriores deberán colocar esos residuos en bolsas especiales, acorde a las especificaciones señaladas por la Dirección, y entregarlos en forma separada al servicio de recolección municipal.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LAS UNIDADES RECOLECTORAS

Artículo 42. El traslado deberá realizarse en unidades recolectoras provistas del equipo necesario para cumplir con esa función y para mantener y entregar a las diferentes clases de residuos separados entre sí.

Cuando la Dirección no tenga el número suficiente de unidades recolectoras con ese equipo, deberá tomar las medidas necesarias para evitar la mezcla no permitida de residuos en la recolección.

Artículo 43. Las unidades recolectoras únicamente podrán llevar los residuos en el interior de sus cajas.

Artículo 44. Todas las unidades recolectoras llevarán anotado el número económico que las identifique, número telefónico y logotipo del Ayuntamiento o en su caso, el nombre de la empresa que preste el servicio.

Artículo 45. Únicamente el personal que preste el servicio podrá tener acceso a la unidad recolectora.

Artículo 46. Las unidades recolectoras serán utilizadas únicamente para el traslado de Residuos Sólidos Urbanos sin excepción alguna.

Artículo 47. Las unidades recolectoras deberán ser aseadas y desinfectadas al término de su servicio y depositadas en el área asignada para su resguardo.

Artículo 48. El personal asignado a las unidades recolectoras está obligado a dar aviso de cualquier irregularidad que advierta en el manejo de residuos durante el cumplimiento de su ruta.

Artículo 49. Los generadores que realicen por su cuenta el traslado de sus residuos deberán hacerlo en unidades autorizadas por la Dirección, mismas que cumplirán con los requisitos previstos en los artículos 42, 43, y 46 de este Reglamento.

Artículo 50. El personal del Ayuntamiento que preste el servicio de traslado de Residuos Sólidos Urbanos no podrá disponer de éstos.

Artículo 51. Los Residuos Sólidos Urbanos son propiedad del Municipio desde el momento en que son depositados en los contenedores públicos, entregados a la autoridad municipal y/o recolectados por ésta.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LAS ESTACIONES DE TRANSFERENCIA Y DEL TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 52. El Ayuntamiento deberá construir e instalar en los lugares que previo estudio determine, las estaciones de transferencia que se necesiten para el manejo de los Residuos Sólidos Urbanos que se generen en el Municipio.

Al determinar la ubicación y características de las estaciones de transferencia, se deberá cumplir con la normatividad que al respecto se expida y cuidar que la carga y descarga de las unidades recolectoras pueda realizarse con facilidad y seguridad.

En la operación de las estaciones de transferencia, se deberá cumplir con las normas ambientales vigentes.



Artículo 53. Los particulares únicamente podrán depositar Residuos Sólidos Urbanos en las estaciones de transferencia, cuando tengan autorización de la Dirección y paguen los derechos correspondientes.

Artículo 54. En las estaciones de transferencia se recibirán los Residuos Sólidos Urbanos, se procederá a su clasificación y se les sujetará a tratamiento cuando sea posible; los restantes deberán ser remitidos a los sitios de disposición final.

Artículo 55. La Dirección ordenará someter a tratamiento de composteo, a la mayor cantidad de residuos orgánicos que sea posible.

Artículo 56. Son obligaciones del administrador o encargado de las estaciones de transferencia:

- I. Llevar una bitácora en la que registrarán la clase y cantidad de residuos que reciban diariamente; cuáles y cuántos se sujetan a tratamiento y cuáles y cuántos se remiten al sitio de disposición final;
- II. No permitir el ingreso de personas ajenas o extrañas a las instalaciones;
- III. No permitir a persona no autorizada la separación, clasificación y aprovechamiento de Residuos Sólidos Urbanos;
- IV. No permitir el ingreso de residuos peligrosos;
- V. No permitir el acceso de residuos de manejo especial que no hayan sido autorizados para tales efectos por el Ayuntamiento;
- VI. Permitir el acceso de los supervisores y consultores que autorice el Ayuntamiento y dar facilidades para que realicen las inspecciones que procedan, e
- VII. Informar a las Dirección General con la periodicidad que éstas determinen, el destino de los Residuos Sólidos Urbanos recibidos.

En la bitácora referida en la fracción I, se procurará identificar el origen de los Residuos Sólidos Urbanos, señalando el número de camión y ruta a la que pertenece y tratándose de particulares, el nombre de la empresa o persona que la entrega.

CAPITULO DECIMO TERCERO DE LA DISPOSICION FINAL

Artículo 57. La disposición de Residuos Sólidos Urbanos en sitios de disposición final es considerada como la última etapa, una vez que se hayan agotado las posibilidades de valorizar los Residuos por otros medios. Para los sitios de disposición final se ubicarán, diseñarán, construirán, operarán, clausurarán y posclausurarán de conformidad con las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley, su Reglamento y las contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas o las normas técnicas estatales que se expidan para ese efecto o cualquier otra recomendación que la autoridad competente establezca.

Artículo 58. Las instalaciones de disposición final, al igual que el resto de las áreas del sitio una vez clausuradas de conformidad con la normatividad aplicable, podrán ser aprovechadas para crear parques, jardines y desarrollo de otro tipo de proyectos compatibles con los usos del suelo autorizados en la zona, siempre y cuando se realice el monitoreo de los pozos construidos con tal fin, por un período no menor de veinte años posteriores al cierre de las instalaciones.

Artículo 59. Las personas físicas o morales responsables de establecimientos cuyas actividades involucren la generación y Manejo Integral de Residuos Sólidos Urbanos o de Manejo Especial estarán obligadas a prevenir la contaminación de sitios por sus actividades y a llevar a cabo las acciones de remediación que correspondan conforme a la normatividad vigente y aplicable.

En todo caso deberán garantizar el manejo integral ambientalmente adecuado de los Residuos mediante el otorgamiento de pólizas de fianzas a favor del afectado.



Artículo 60. Los responsables de la contaminación de un sitio, ya sea premeditada, accidentalmente o de manera súbita, sin detrimento de las sanciones previstas en todas las disposiciones aplicables, estarán obligadas a:

- I. Implementar las medidas necesarias para remediar el daño ambiental y remediar el sitio de acuerdo con la resolución que emita la Secretaría, a efecto de no poner en riesgo la salud o al ambiente, y
- II. Remediar en su caso, el daño patrimonial ocasionado conforme a las disposiciones legales respectivas.

Artículo 61. El monto de las fianzas aplicables se fijará de acuerdo con la estimación de los costos respecto de la remediación del daño que en su caso se provoque por un accidente o la contaminación del sitio, derivada del incumplimiento de las condicionantes fijadas en la concesión y/o Reglamento respectivo.

Artículo 62. Toda persona que genere y maneje Residuos, tiene la responsabilidad de hacerlo de manera que no implique contaminación de sitios que conlleve riesgos a la salud humana o a los ecosistemas.

Artículo 63. La selección, construcción, operación, monitoreo y clausura de instalaciones de disposición final de Residuos Sólidos Urbanos deberá de realizarse de conformidad con la normatividad ambiental aplicable, para prevenir que se generen sitios contaminados.

Artículo 64. Quienes resulten responsables de la contaminación del suelo por el manejo y la disposición inadecuada de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, así como de daños a la salud y al ambiente como consecuencia de ésta, independientemente de las sanciones penales o administrativas que procedan, estarán obligados a:

- I. Llevar a cabo las acciones necesarias para remediar los suelos contaminados, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. En caso de que la remediación no fuera factible, deberán reparar el daño causado a terceros o a los ecosistemas de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 65. Quienes resulten responsables de la creación de sitios de disposición final no autorizados en el territorio del Municipio, estarán obligados a la remediación del sitio contaminado, en su caso pagar los trabajos de clausura del sitio de conformidad con el dictamen emitido por la Secretaría, la reparación del daño y las demás sanciones que estipulen los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 66. La Secretaría en coordinación con el Ayuntamiento establecerá los lineamientos generales para la remediación de los sitios contaminados y, en su caso, impondrá la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 67. En caso de que no sea posible identificar al responsable de la contaminación de un sitio por Residuos, las autoridades estatales y municipales coordinadamente llevarán a cabo las acciones necesarias para su remediación, cuando existan riesgos inminentes para la salud y el ambiente. Para ello podrán establecer una declaratoria de conformidad con lo previsto en la Ley General y su reglamento.

Artículo 68. Son obligaciones del administrador o encargado de los sitios de disposición final:

- I. No permitir el ingreso de personas ajenas o extrañas a las instalaciones;
- II. No permitir a persona alguna la separación, clasificación y aprovechamiento de Residuos Sólidos Urbanos;
- III. No permitir el ingreso de residuos peligrosos;
- IV. No permitir el acceso de residuos de manejo especial que no hayan sido autorizados para tales efectos por el Ayuntamiento;



- V. Permitir el acceso de los supervisores y consultores que autorice el Ayuntamiento y dar facilidades para que realicen las inspecciones que procedan; VI. Llevar un control de ingresos de Residuos Sólidos Urbanos;
- VI. Informar a las autoridades municipales con la periodicidad que éstas determinen, sobre el monto cubierto de la capacidad del relleno sanitario y una proyección respecto de la temporalidad restante de uso del mismo.

Artículo 69. No se podrá construir viviendas o comercios en los sitios de disposición final ni en las zonas de protección que señale el Ayuntamiento.

TITULO CUARTO DE LA CONCESIÓN

CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 70. Los particulares podrán prestar el servicio a través de concesiones que al efecto otorgue el Ayuntamiento, en los términos de la Ley y el presente reglamento.

Artículo 71. Las concesiones se otorgarán única y exclusivamente en favor de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, que cuenten con la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio, según la modalidad de que se trate.

Artículo 72. Toda persona podrá obtener, una o más concesiones.

Artículo 73. Las personas físicas que obtengan una concesión designarán un beneficiario para el caso de que no puedan prestar el servicio, ya sea por causa de muerte o incapacidad física o mental. La persona designada deberá contar con capacidad técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio.

El Concesionario deberá realizar la propuesta de designación ante el Ayuntamiento dentro de los quince días siguientes a la notificación de la adjudicación de la concesión, de no hacerlo se le tendrá por renunciando a tal derecho.

Artículo 74. Las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio tendrán la vigencia que así determine el Ayuntamiento y podrá prorrogarse previa evaluación de la prestación del servicio en la forma y términos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 75. La concesión no podrá ser objeto de prenda o embargo.

CAPITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LAS CONCESIONES

Artículo 76. Para el otorgamiento de las concesiones deberá observarse el procedimiento y cumplir los requisitos establecidos en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, y el presente reglamento.

Artículo 77. El otorgamiento de las concesiones para la prestación del servicio deberá ajustarse a las siguientes etapas:

- I. Elaboración por la Dirección General de los estudios técnicos que justifiquen la necesidad del servicio, sometiéndolos a la consideración del Ayuntamiento.;
- II. Declaratoria de necesidad del servicio y resolución por parte del Ayuntamiento de su incapacidad de poder prestar por sí mismo el Servicio Público;



- III. Decisión del Ayuntamiento de concesionar a particulares el Servicio Público;
- IV. Aprobación de la convocatoria por parte el Ayuntamiento;
- V. Publicación de la declaratoria de necesidad del servicio y de la incapacidad del Ayuntamiento de brindarlo por sí mismo.
- VI. Publicación de la Convocatoria por parte del Presidente Municipal
- VII. Emisión de las bases de la convocatoria;
- VIII. Recepción y apertura de propuestas;
- IX. Evaluación de propuestas;
- X. Emisión del dictamen legal, técnico, administrativo y financiero por la Comisión Técnica Especializada;
- XI. Resolución del Ayuntamiento;
- XII. Publicación y notificación de la resolución;
- XIII. Expedición del título concesión; e,
- XIV. Inicio de la prestación del servicio.

Artículo 78. Los estudios técnicos a que se refiere la fracción I del artículo anterior contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. Datos estadísticos bien sustentados que avalen la demanda actual y el potencial del servicio;
- II. Identificación de las rutas que requieran para la prestación del servicio a concesionar;
- III. Modalidad y características del servicio que deba prestarse, precisando el número de vehículos que se requieran, especificando sus particularidades técnicas;
- IV. Evaluación económica que considere los beneficios, así como los costos de operación del servicio; y
- V. Conclusiones y propuestas.

Artículo 79. Con base en las conclusiones y determinaciones de los estudios técnicos, el Ayuntamiento emitirá la declaratoria de necesidad del servicio la cual contendrá, entre otros aspectos, lo siguiente:

- I. Motivos y fundamentos que sustenten la necesidad;
- II. Tipo de servicio;
- III. Número de unidades.

Artículo 80. Formando parte de la declaratoria de necesidad o en forma posterior, se publicará la convocatoria, la cual deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Autoridad convocante;
- II. Descripción general del tipo, modalidad y clase de servicio;
- III. Número de concesiones a otorgar;
- IV. Lugar, plazo y horario en que los interesados podrán obtener las bases de la convocatoria y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas; y,
- V. Los demás que establezca la convocante.

Artículo 81. Las bases serán elaboradas por la Dirección General y deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. Autoridad convocante;
- II. Descripción general del tipo de servicio;
- III. Número, capacidad y demás especificaciones técnicas de los vehículos;
- IV. Nombre de la autoridad y domicilio ante quien deban presentarse las propuestas, así como fecha y hora de celebración del acto de recepción y apertura de propuestas;
- V. Requisitos y documentación para acreditar la personalidad jurídica de los participantes;
- VI. Requisitos y documentación para acreditar la capacidad técnica y material de los participantes;
- VII. Plazo para poner en operación el servicio;



- VIII. Monto de la garantía de seriedad de la propuesta;
- IX. Monto y forma de la garantía de cumplimiento de las condiciones de la concesión derivadas de la Ley, del presente reglamento o del título concesión;
- X. Causales de cancelación y supuestos en que se declarará desierto el concurso;
- XI. Causales de descalificación de las propuestas;
- XII. Lugar, fecha y hora de notificación de la resolución; y
- XIII. Los demás requisitos y condiciones que establezca la Dirección.

Artículo 82. Para la recepción, evaluación y dictamen de las propuestas, se conformará una Comisión Técnica Especializada integrada de la siguiente manera:

- I. El Presidente Municipal; Quien presidirá la Comisión.
- II. Los Regidores integrantes de la Comisión de Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento.
- III. El (La) Director(a) General de Servicios Públicos.
- IV. El (La) Síndico (a) del Ayuntamiento;
- V. El (La) Secretario (a) General del Ayuntamiento o el funcionario que éste designe;
- VI. El (La) Director (a) General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
- VII. El (La) Contralor (a) Municipal.

Los regidores que no integren la Comisión Técnica Especializada serán vigilantes de que el procedimiento se lleve a cabo conforme a La ley y este reglamento.

Artículo 83. Al acto de recepción y apertura de propuestas deberán asistir los integrantes de la Comisión Técnica Especializada, sin que la ausencia de alguno de ellos afecte la validez del acto.

Artículo 84. La Comisión Técnica Especializada evaluará las propuestas presentadas para determinar de entre las mismas la que reúna las mejores condiciones legales, técnicas, administrativas y financieras para la prestación del servicio, tomando en cuenta los requisitos establecidos en la Ley, el presente reglamento y en las bases de la convocatoria, emitiendo al Ayuntamiento el dictamen respectivo.

Dicha Comisión podrá cancelar o declarar desierta la licitación, así como descalificar alguna o algunas de las propuestas conforme a las causales que se establezcan en las bases de la convocatoria.

Artículo 85. El Ayuntamiento resolverá sobre el otorgamiento de la concesión con base en el dictamen formulado por la Comisión Técnica Especializada.

La resolución del Ayuntamiento deberá notificarse personalmente a los interesados en los términos fijados en la convocatoria, y se publicarán los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 86. Para la expedición del título concesión, el proponente seleccionado deberá cubrir los derechos que correspondan en los términos de las leyes fiscales correspondientes. El proponente seleccionado no podrá prestar el servicio sin contar con el título concesión.

Artículo 87. El Ayuntamiento podrá revocar, sin responsabilidad, la resolución que contenga el fallo cuando quien resulte favorecido por el mismo no continúe con los trámites para la obtención del título concesión o bien, obtenido éste, no inicie la prestación del servicio dentro del término comprometido, sin perjuicio de hacer efectiva la garantía de seriedad de la propuesta.

En este caso, de resultar conveniente, el Ayuntamiento podrá adjudicar la concesión al participante que hubiere presentado la segunda mejor propuesta y así sucesivamente.



Artículo 88. Las concesiones otorgadas en los términos del presente reglamento, por su propia naturaleza no crean derechos reales ni de exclusividad a sus titulares, por lo que sólo otorgan el derecho a la explotación del servicio.

CAPITULO TERCERO DE LOS TÍTULOS-CONCESIÓN

Artículo 89. El título concesión deberá contener, al menos lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del concesionario.
- II. Servicio público concesionado.
- III. Centro de población o región donde se prestará el servicio público concesionado.
- IV. Derechos y obligaciones del concesionario.
- V. Plazo de la concesión.
- VI. Cláusula de reversión, en su caso.
- VII. Causas de extinción de la concesión.
- VIII. Nombre y firma de la autoridad facultada para expedir el título-concesión; y
- IX. Las demás disposiciones que establezca el reglamento y las que acuerde el Ayuntamiento.

CAPITULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DE CONCESIONES

Artículo 90. Las concesiones podrán ser modificadas por el Ayuntamiento a propuesta de la Dirección General, con base en los estudios técnicos que ésta realice para tal efecto. Cualquier modificación pasará a formar parte del título concesión, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 91. Los concesionarios podrán solicitar la modificación de sus concesiones, acompañando los estudios técnicos que la justifiquen. La Dirección General, de resultar procedente, elaborará el dictamen respectivo y lo pondrá a consideración del Ayuntamiento para que resuelva, en definitiva.

En su caso, el concesionario deberá acompañar a su solicitud, la información y documentación con los que demuestre contar con la capacidad técnica y material para asumir los compromisos que se deriven de la modificación.

La resolución del Ayuntamiento se notificará personalmente al interesado y se publicarán los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Artículo 92. El concesionario deberá dar cumplimiento a las condiciones de la modificación de la concesión en la forma y términos que establezca la resolución respectiva del Ayuntamiento.

CAPITULO QUINTO DE LA PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES

Artículo 93. La vigencia de las concesiones podrá prorrogarse a solicitud del concesionario por un término igual, siempre y cuando sean satisfactorios los resultados de la evaluación del servicio que al efecto practique la Dirección General, en los términos que establece el presente reglamento.

Artículo 94. La evaluación a que se refiere el artículo precedente deberá solicitarse por el concesionario con un año de anticipación al término de la vigencia de la concesión expresando la justificación técnica, material y financiera, así como las propuestas que en su caso formule para mejorar la calidad en la prestación del servicio.



Artículo 95. Una vez realizada la evaluación, la Dirección General emitirá un dictamen previo sobre la factibilidad de la prórroga de la concesión, sometiéndolo a la consideración del Ayuntamiento para que éste emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse personalmente al concesionario dentro de los noventa días anteriores al vencimiento del término de la concesión.

Artículo 96. En caso de no autorizarse la prórroga de la concesión, se convocará el otorgamiento de una nueva en los términos de la Ley, la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, y el presente Reglamento.

CAPITULO SEXTO DE LAS CAUSAS DE EXTINCION

Artículo 97. Son causas de extinción de las concesiones y permisos eventuales, las siguientes:

- I. Cumplimiento del plazo para el que fueron otorgadas;
- II. Revocación;
- III. Rescate;
- IV. Renuncia expresa del concesionario o permisionario;
- V. La quiebra, liquidación o disolución en caso de personas morales;
- VI. Por la muerte del titular, cuando no haya designado beneficiario en los términos del presente reglamento;
- VII. Por mutuo acuerdo;
- VIII. Por la imposibilidad de la realización del objeto de la concesión;
- IX. Por caducidad cuando no se preste el servicio dentro de los 30 días después de haber sido autorizado o en los plazos fijados en el título-concesión: y
- X. Que el Concesionario cambie su nacionalidad mexicana.

Cuando la Concesión de los Servicios Públicos se extinga por causa imputable al concesionario, se hará efectivo a favor del Municipio, el importe de la garantía señalada en la Ley.

Artículo 98. Para los efectos de la fracción IV del artículo anterior, procederá la renuncia con la solicitud por escrito y su ratificación ante la Dirección General, la que elaborará el dictamen sobre el que resolverá el Ayuntamiento.

CAPITULO SEPTIMO DEL RESCATE DE LAS CONCESIONES

Artículo 99. En todo tiempo el Ayuntamiento podrá determinar, de manera fundada y motivada, el rescate de las concesiones en los términos del artículo 184 fracción VI y 189 de la Ley de los Municipios del estado de Quintana Roo.

Artículo 100. El rescate no podrá ejecutarse, sin que previamente se haya cubierto al concesionario el monto de la indemnización. En el supuesto de que se negare a recibirlo, se tendrá como pagado desde el momento en que de manera fehaciente se ponga a disposición del afectado, mediante depósito en la Tesorería Municipal.

Artículo 101. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, realizará el pago en una sola exhibición dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación.

CAPITULO OCTAVO DE LA INTERVENCIÓN



Artículo 102. Cuando por cualquier causa, imputable o no al concesionario, se interrumpa o afecte la prestación regular y continua del servicio, o este sea deficiente, el Ayuntamiento por conducto de su presidente podrá ordenar la intervención del servicio.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por interrupción o afectación del servicio, cualquier suspensión en el mismo por más de 24 horas continuas.

Artículo 103. La Dirección General, en ejecución de la orden del Presidente Municipal, tomará las medidas necesarias para hacer efectiva la intervención del servicio y evitar que se continúe afectando su prestación, pudiendo hacer uso de la infraestructura, instalaciones, vehículos y equipos afectos a la prestación del mismo, por cuenta del concesionario.

Asimismo, coordinará las acciones de administración y operación del servicio intervenido a fin de satisfacer las necesidades de transporte en las rutas afectadas.

Para el cumplimiento de esta disposición la Dirección General contará con el apoyo de las corporaciones de seguridad.

En el caso de que la prestación del servicio sea deficiente, deberá darse al concesionario un plazo perentorio para reestablecer la buena marcha del servicio.

Artículo 104. La orden de intervención del servicio deberá contener entre otros los siguientes aspectos:

- I. La descripción de las causas que la originen;
- II. Las rutas, vehículos, infraestructura, instalaciones y bienes materia de la intervención; y,
- III. Las acciones emergentes para continuar con la prestación del servicio.

La intervención cesará al normalizarse la prestación del servicio por el concesionario.

Artículo 105. El Presidente Municipal informará al pleno del Ayuntamiento en la sesión inmediata sobre la intervención ordenada y de las medidas tomadas. Sin embargo, si las causas de la intervención persistieren por más de cuarenta y ocho horas, el Ayuntamiento a convocatoria del Presidente Municipal, ratificará o no la continuación de la intervención.

CAPITULO NOVENO DE LA TRANSMISIÓN

Artículo 106. Queda estrictamente prohibido enajenar o traspasar la concesión, o los derechos de ella derivados, o los bienes empleados en la explotación, sin previo permiso por escrito del Ayuntamiento, el que solo se emitirá en el caso de personas físicas, por causa de muerte o incapacidad física o mental del concesionario, a favor de la persona designada como beneficiario por este, en los términos del presente reglamento; y,

Toda transmisión, formará parte de la concesión originalmente otorgada, quedando sujeta al plazo de vigencia, a las obligaciones establecidas en la Ley, el presente reglamento y a las demás condiciones en ella estipuladas.

Artículo 107. Para la transmisión de derechos en los casos a que se refiere el artículo anterior, se deberá acreditar ante la Dirección General lo siguiente:

- I. Por incapacidad física o mental: Constancia médica expedida por institución oficial de salud pública, que acredite la incapacidad física o mental o en este último caso, copia certificada de la sentencia firme que declare la interdicción del titular de la concesión.



- II. Por muerte: Acta original o certificada de defunción del titular de la concesión.
- III. En ambos casos: Proporcionar la documentación e información a que se refiere la fracción II del artículo 108 del presente ordenamiento, a efecto de acreditar la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio.

En tanto se resuelve por el Ayuntamiento la transmisión de derechos, la Dirección General podrá otorgar permisos eventuales para que no se interrumpa la prestación del servicio.

Artículo 108. La transmisión de la concesión por cesión de derechos se sujetará a lo siguiente:

- I. El titular de la concesión y el beneficiario propuesto, deberán formular solicitud por escrito ante la Dirección General en los formatos que la misma establezca, acompañando el título concesión respectivo, la justificación correspondiente y el comprobante de pago del trámite de cesión de derechos expedido por la tesorería municipal;
- II. El beneficiario propuesto deberá acreditar la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio. Para tal efecto deberá acompañar:
 - a) Tratándose de personas morales, el acta constitutiva y poder notarial que acredite la personalidad de su representante legal, quien deberá presentar además credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral;
 - b) En el caso de personas físicas, acta de nacimiento certificada del solicitante, credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral y clave única de registro de población;
 - c) Currículum en que conste la experiencia en la prestación del servicio;
 - d) Organigrama con descripción de perfiles y puestos que incluya al personal administrativo y operativo;
 - e) Dictamen contable de sus estados financieros;
 - f) Relación de personal de conductores: forma de vinculación laboral, selección y capacitación;
 - g) Forma de garantizar la responsabilidad ante usuarios y terceros por la prestación del servicio;
 - h) Descripción de las instalaciones administrativas, bases de ruta, de encierro y talleres con que cuente;
 - i) Descripción del parque vehicular ofrecido: cantidad, características y especificaciones; así como la acreditación de la propiedad, posesión o factibilidad de disposición de los vehículos y, en su caso, programa de renovación de flota; y,
 - j) Programas adicionales para la mejor prestación del servicio.

Artículo 109. En ningún caso la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera del beneficiario propuesto podrá ser menor a la del titular de la concesión.

Artículo 110. La Dirección General evaluará la solicitud y formulará el dictamen respectivo, para lo cual podrá llevar a cabo la verificación física de los requisitos y aspectos señalados en el artículo 108 de este reglamento.

El dictamen será sometido a consideración del Ayuntamiento para que emita la resolución correspondiente, la que deberá notificarse a los interesados y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 111. De aprobarse la transmisión, el interesado deberá cubrir el pago por los derechos fiscales que correspondan.

Artículo 112. Cualquier acto que implique la operación del servicio por terceras personas o la transmisión de los derechos amparados por la concesión, fuera de los supuestos previstos en este Reglamento, no surtirán efecto legal alguno y será causal de revocación de la concesión.



CAPITULO DECIMO DE LOS PERMISOS EVENTUALES

Artículo 113. Cuando exista una necesidad emergente o extraordinaria la Dirección General con la anuencia del Ayuntamiento podrá expedir permisos eventuales para la prestación del servicio y tendrán vigencia durante el tiempo que permanezca la necesidad, siempre que no exceda el término de doce meses.

Estos permisos serán intransferibles y se otorgarán preferentemente a los concesionarios que se encuentren prestando el servicio en la zona de influencia.

Artículo 114. En lo que respecta a la calidad en el servicio y las obligaciones relativas a su prestación, los permisos eventuales se sujetarán a las disposiciones que para las concesiones establece la Ley y este reglamento.

Artículo 115. La necesidad del servicio emergente o extraordinario se establecerá por la Dirección General, de oficio o a petición de parte. Determinada la necesidad, la Dirección comunicará tal circunstancia a los concesionarios que se encuentren prestando el servicio en la zona de influencia a fin de que presenten su solicitud correspondiente.

Artículo 116. Para el trámite y otorgamiento de permisos eventuales se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Solicitud por escrito en los formatos que la Dirección General establezca;
- II. El solicitante debe adjuntar a su petición los siguientes documentos e información:
 - a) Acta constitutiva de la persona moral y poder notarial que acredite la personalidad de su representante legal, quien deberá presentar además credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral;
 - b) Tratándose de personas físicas, acta de nacimiento certificada del solicitante, credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral y clave única de registro de población CURP;
 - c) Número, tipo y características de los vehículos con que pretende prestar el servicio; y,
 - d) Propuesta de las condiciones de operación.
- III. La Dirección General evaluará las solicitudes y emitirá la resolución que proceda dentro en un término de treinta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.
- IV. En su caso, de resultar procedente la solicitud y previo a la entrega del permiso, el solicitante deberá presentar:
 - a) Factura o carta factura y tarjeta de circulación de los vehículos;
 - b) La constancia de revisión física y mecánica de los vehículos;
 - c) Póliza de seguro de cobertura amplia o constancia de participación en algún fondo de garantía autorizado; y,
 - d) Recibo de pago de los derechos fiscales correspondientes.

Artículo 117. Los vehículos destinados a la prestación del servicio a través de un permiso eventual no deberán estar destinados a la prestación de ningún otro tipo de servicio concesionado o permiso eventual.

Artículo 118. El permiso eventual deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del permisionario;
- II. Tipo, clase y modalidad del servicio;
- III. Ruta, recorrido, horarios, frecuencias y demás condiciones de operación;
- IV. Tarifa autorizada;
- V. Vigencia;
- VI. Características del vehículo y placas de circulación;



- VII. Número económico asignado;
- VIII. Fundamento legal;
- IX. Número de folio;
- X. Fecha de expedición;
- XI. Firma autógrafa del titular de la Dirección General; y,
- XII. Los demás que considere necesarios la Dirección General.

Artículo 119. La revocación de los permisos eventuales procederá por las mismas causas establecidas para la concesión y deberá sujetarse al procedimiento establecido en el artículo 188 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

TITULO QUINTO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO UNICO DE LAS SANCIONES

Artículo 120. Las violaciones a los preceptos del presente Reglamento constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la Dirección General, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Y serán sancionadas conforme a la siguiente tabla:

OBJETO DE LA SANCIÓN	SANCION EN UMAS
Artículo 19 fracciones I, III, IV, V, VII, XIV	20 a 40
Artículo 19 fracciones II, XIX, XI, XIII Artículo 121 I, V	50 a 80
Artículo 19 fracciones XV	150 a 300
Artículo 19 fracciones VI	160 a 400
Artículo 19 fracciones XII, XVI Artículo 121 fracciones III, IV, VI, XII	300 a 450
Artículo 19 fracciones VIII, X Artículo 121 VII, VIII, IX	700 a 3,000
Artículo 17 todas las fracciones	100 a 500
Artículo 121 fracciones II, X, XI, XV	1400 a 6,000
Artículo 121 fracciones XIII	3,000 a 50,000

Artículo 121. Constituyen infracciones al presente reglamento el no cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 17 y 19 de este reglamento; así como las de las siguientes:



- I. Depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado, animales muertos o parte de ellos;
- II. Abrir, operar y autorizar tiraderos a cielo abierto;
- III. El depósito o confinamiento de Residuos Sólidos Urbanos y/o de Manejo Especial en áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas;
- IV. La mezcla, dilución o vertimiento de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial en el sistema de drenaje y fuentes públicas;
- V. La mezcla de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial con Residuos Peligrosos;
- VI. El confinamiento o depósito final de Residuos en estado líquido o con contenidos líquidos que excedan los máximos permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas o las Normas Técnicas Estatales;
- VII. No presentar Plan de Manejo respectivo;
- VIII. No presentar el informe anual;
- IX. No presentar documentos, informes o avisos en tiempo y forma ante las autoridades correspondientes;
- X. Realizar actividades de Manejo Integral de Residuos, sin contar con las autorizaciones correspondientes, o con ella caduca o suspendida;
- XI. Importar o exportar residuos sin contar con la autorización correspondiente en los términos que establece el presente Reglamento;
- XII. Obstaculizar a la autoridad correspondiente en la realización de las funciones de inspección y vigilancia;
- XIII. Todo acto u omisión que contribuya a la contaminación ambiental, que afecten la salud o bienestar de los organismos biológicos;
- XIV. No elaborar y publicar los Programas Municipales de Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- XV. Manifestar ante las autoridades competentes en la materia, información falsa.

Artículo 122. Las sanciones administrativas podrán consistir en una o más de las siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa equivalente al 100% del valor del daño causado, cuantificado por la autoridad competente;
- IV. Multa por el equivalente de 20 a 50,000 UMAS al momento de imponer la sanción;
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- VI. Clausura temporal, parcial o total, cuando el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestas por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
- VII. Clausura definitiva, parcial o total, cuando exista reincidencia y las infracciones generen efectos negativos al ambiente;
- VIII. Aseguramiento de los instrumentos, bienes, productos o implementos utilizados en la infracción;
- IX. Demolición de las construcciones o instalaciones efectuadas en contravención de las disposiciones de esta ley, cuando se haya comprobado el daño al ambiente y a la salud pública; y
- X. Revocación de la Concesión.

Artículo 123. Al imponer una sanción la Dirección General, fundará y motivará la resolución que corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: el impacto en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La intencionalidad o negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción y
- IV. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.



En el caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad competente imponga una sanción, se deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida

Artículo 124. Procede el arresto administrativo, por desacato reiterado a las disposiciones de la autoridad en esta materia, o por obstaculizar las funciones de la misma.

Artículo 125. Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad competente para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultara que dicha infracción o infracciones aún subsisten, se podrán imponer multas hasta por tres veces más de la sanción inicial.

Cuando la gravedad de la infracción o infracciones lo amerite, la autoridad competente solicitará ante quien lo hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de la actividad o proceso que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 126. Cuando proceda como sanción el aseguramiento, la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Dirección General, indicarán al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización.

La clausura ordenada, se levantará hasta que se haya cumplido con las medidas señaladas por la autoridad competente.

Artículo 127. La Dirección General, una vez agotados los recursos o medios de impugnación ante las instancias jurisdiccionales competentes, a que tenga derecho el interesado, en caso de que sean promovidos, dará a los bienes asegurados alguno de los siguientes destinos:

- I. Remate en subasta pública, conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia o
- II. Donación a organismos públicos, instituciones científicas, de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre que éstas no sean lucrativas.
- III. **Artículo 128.** Para efectos de lo previsto en la fracción I del artículo anterior, únicamente será procedente dicho supuesto, cuando los bienes asegurados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate, se considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la subasta correspondiente.

Artículo 129. No se impondrá sanción cuando se haya incurrido en infracción a la Ley y al presente Reglamento por caso fortuito o fuerza mayor probados, siempre que se hayan aplicado por el infractor las medidas de prevención o protección al ambiente establecidas en este ordenamiento, se cumplan espontáneamente las obligaciones respectivas, y se reparen los daños causados al ambiente, previo a que la autoridad haya notificado al infractor alguna resolución o acto con motivo de las irregularidades o infracciones detectadas.

Artículo 130. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento, así como los que se obtengan del remate en subasta pública de los bienes asegurados, se destinarán a la constitución de un Fideicomiso para desarrollar programas vinculados con la protección y



mejoramiento del medio ambiente en materia del presente Reglamento, así como a instituciones científicas, de enseñanza superior o de beneficencia pública.

Artículo 131. Para la imposición de una sanción, la Dirección General notificará previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este, dentro de los quince días hábiles siguientes, exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 132. Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá dentro de los quince días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 133. En el supuesto de que el infractor impugne los actos de la autoridad ordenadora, se interrumpirá la prescripción hasta en tanto se dicte la resolución definitiva.

Artículo 134. Los importes que por concepto de sanciones se impongan, tendrán el carácter de créditos fiscales y serán exigibles por las autoridades hacendarías Municipal conforme al procedimiento previsto por la ley en la materia.

TITULO SEXTO DEL FIN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO UNICO

Artículo 135. Pone fin al procedimiento:

- I. La resolución del mismo;
- II. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico;
- III. La declaración de improcedencia;
- IV. La Imposibilidad material de continuarlo por causas supervenientes; o
- V. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

TITULO SEPTIMO DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

CAPITULO UNICO DEL COMITÉ CONSULTIVO

Artículo 136. El Comité Consultivo es un órgano colegiado de consulta, opinión, deliberación, vigilancia, colaboración y participación social, que vincula a la sociedad con las acciones a cargo de la administración pública municipal, a efecto de que los ciudadanos aseguren y contribuyan al cumplimiento de la prestación del servicio público de limpia.

Artículo 137. El Comité Consultivo estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal o quien el designe;
- II. Ocho vocales;
 - a) Regidor o Regidora Presidente de la Comisión de Obras y Servicios Públicos;



- b) El Regidor o Regidora Presidente de la Comisión de Salud;
 - c) El Director o Directora de Ecología;
 - d) El Director o Directora de Salud Municipal;
 - e) Un representante de Organizaciones Sociales relacionadas con la ecología; y
 - f) Un representante de Organizaciones Sociales relacionadas con la salud y/o educación.
 - g) Dos representantes de comités vecinales
- III. Un Secretario Técnico que será El Director o Directora General de Servicios Públicos Del Municipio.

Artículo 138. El Comité deberá instalarse durante los primeros tres meses del primer año de ejercicio del Ayuntamiento., durando en su encargo el plazo que dure la administración municipal.

Artículo 139. El Comité Consultivo tendrá las siguientes facultades:

- I. Realizar consultas entre los vecinos del Municipio, para determinar los problemas que presente la prestación del servicio público de limpia y la forma en que pueden resolverse y realizar los estudios para prevenir la generación de residuos, su valorización y tratamiento; así como para planificar el desarrollo de la infraestructura para su manejo y desarrollar propuestas técnicas de instrumentos normativos;
- II. Formular propuestas para la planeación de las rutas, horarios y periodicidad del servicio de recolección, así como respecto de la ubicación y cantidad de contenedores en las vías públicas, parques públicos y jardines municipales;
- III. Evaluar la operación del servicio público de limpia, a efecto de señalar a la Dirección General sus fortalezas y debilidades;
- IV. Promover la participación, vigilancia y colaboración de la sociedad civil en las acciones de separación de Residuos Sólidos Urbanos y en el mantenimiento del aseo de las vías públicas, parques públicos y jardines municipales;
- V. Formular propuestas para que el Ayuntamiento expida lineamientos respecto de la separación de Residuos Sólidos Urbanos y/o modificaciones o adiciones a éstas;
- VI. Informar anualmente a la sociedad sobre las actividades realizadas y sus resultados, así como el impacto específico logrado sobre la prestación del servicio público de limpia;
- VII. Remover con causa justificada a cualquier integrante del Comité con el voto de por lo menos, las dos terceras partes de sus integrantes;
- VIII. Evaluar y dar seguimiento a la política de prevención y gestión integral de Residuos Sólidos Urbanos; y
- IX. Las demás necesarias para la consecución de sus fines.

Artículo 140. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Comité Consultivo podrá realizar todo tipo de solicitudes, gestiones, requerimientos y trámites ante la Dirección General.

Asimismo, el Comité podrá invitar a expertos, especialistas, instituciones académicas, de investigación y/o agrupaciones de los sectores social y privado para documentar sus propuestas y opiniones.

Artículo 141. El desempeño del cargo dentro del Comité es honorífico y gratuito, por lo que quien lo desempeñe, no percibirá por ese hecho remuneración alguna.

Artículo 142. Son deberes y atribuciones de los integrantes del Comité durante las Sesiones:

- I. Participar con voz y voto en las sesiones del Comité;
- II. Guardar el orden y respeto a los miembros del Comité;
- III. Firmar las actas de las sesiones en que estuvieren presentes;
- IV. Elaborar los proyectos que el Comité le indique;
- V. Participar y cumplir con las encomiendas dadas por el Comité;



- VI. Formular propuestas y sugerencias al Comité;
- VII. Asistir a los actos y reuniones que por acuerdo del Comité deban acudir;
- VIII. Dar aviso sobre la existencia de sitios no autorizados en donde se depositen residuos de cualquier tipo a efecto de que se tomen las medidas necesarias por parte de la autoridad competente; IX. Denunciar a los infractores que depositen cualquier tipo de residuos en sitios no autorizados; X. Reportar las deficiencias o carencias del servicio de limpia en el área que le corresponda; y XI. Las demás que les señale el Comité.

Artículo 143. Al Presidente corresponde las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Convocar a los integrantes del Comité a las reuniones a través del Secretario Técnico;
- II. Dirigir las reuniones del Comité.
- III. Proponer el orden del día;
- IV. Participar con voz y voto en las reuniones del Comité;
- V. Dirigir los debates y deliberaciones;
- VI. Moderar la sesión;
- VII. Guardar el orden y respeto a los miembros del Comité;
- VIII. Someter los asuntos a votación y declarar el resultado de la misma;
- IX. Representar al Comité y ejecutar sus acuerdos;
- X. Realizar las consultas y coordinar la elaboración de los estudios necesarios para el cumplimiento de los acuerdos del Comité;
- XI. Proponer al Comité los criterios que deben orientar los trabajos del mismo, de acuerdo a la política y legislación vigente;
- XII. Rendir un informe anual de actividades, y
- XIII. Las demás que determine el Comité.

Artículo 144. El Secretario Técnico ejercerá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Redactar y someter a la aprobación del Comité, las actas respectivas y signarlas en su caso;
- II. Llevar el archivo del Comité, así como el registro de sus integrantes;
- III. Apoyar al Presidente en el desarrollo de la sesión;
- IV. Dar lectura a los documentos que se deban leer en la sesión;
- V. Entregar los citatorios y convocatorias que expida el presidente, y
- VI. Las demás que determine el Comité.

Artículo 145. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Comité sesionara cada dos meses, pudiendo realizar las sesiones extraordinarias que sean necesarias.

Las sesiones ordinarias serán celebradas en la primera semana del mes que corresponda; y las extraordinarias cuando sean necesarias.

La convocatoria para las sesiones deberá ser formulada por el Presidente o por el Secretario Técnico por instrucción de este; se realizará por escrito con una anticipación mínima de tres días hábiles y deberá entregarse en los domicilios registrados por los Integrantes del Comité. La convocatoria para sesión extraordinaria se realizará en los mismos términos, excepto por su entrega que podrá realizarse el día anterior de la sesión.

El Comité deberá celebrar una reunión anual dentro de los dos meses siguientes al cierre de cada ejercicio, con el fin de elaborar la memoria, en la que se deberá precisar los resultados alcanzados. Asimismo, se deberán elaborar los planes operativos para el siguiente período anual.



Artículo 146. Para que las sesiones del Comité sean válidas, se deberá convocar a todos los integrantes del Comité y constituirse el quórum legal con la asistencia de por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deberá encontrarse el Presidente.

Artículo 147. Las resoluciones del Comité se tomarán por la mayoría de los votos presentes. En caso de empate, el Presidente goza del Voto de calidad.

Artículo 148. Si a la hora señalada para el inicio de la sesión no se encuentra presente el número suficiente de Integrantes del Comité para constituir el quórum legal, se esperará a los ausentes hasta por media hora. Si transcurrido este plazo no se reúne el número requerido de los miembros, se diferirá la sesión.

Artículo 149. De cada sesión, se levantará un acta para dejar constancia de las deliberaciones; en ellas, se resumirán las manifestaciones hechas; se precisará la votación y sus resultados, con expresión completa de las decisiones.

Artículo 150. Las determinaciones del Comité se ejecutarán por conducto de su Presidente, quien, por este hecho, tendrá la representación del mismo.

TITULO OCTAVO DE LOS CONVENIOS ENTRE EL MUNICIPIO Y EL ESTADO Y OTROS MUNICIPIOS.

CAPITULO I DE LOS CONVENIOS ENTRE EL ESTADO Y EL MUNICIPIO

Artículo 151. El servicio público a que se refiere este Reglamento podrá ser prestado con la intervención del Estado y de sus dependencias, cuando las condiciones económicas, administrativas y financieras del Municipio no sean suficientes para garantizar su eficaz prestación. Esta intervención del Estado se dará a solicitud del o la Presidente Municipal, previo acuerdo de las dos terceras partes del Ayuntamiento y mediante el convenio respectivo. En el propio convenio se expresará el servicio o los servicios en que se estime necesaria la intervención del Estado, así como los plazos, términos y condiciones financieras y económicas en que el Municipio solicite el concurso del Estado.

Artículo 152. Los convenios a que se refiere el artículo anterior, así como los demás que se celebren entre el Gobierno del Estado y el Municipio en los diversos, atenderán a las siguientes normas generales:

- I. Deberá acreditarse conforme a derecho la personalidad de los funcionarios que celebran el convenio y se establecerán los antecedentes y los elementos de justificación sobre la imposibilidad parcial o total para la prestación del servicio o función de que se trate, sea que ésta corresponda al Estado o al Municipio o Municipios, según sea el caso. Tratándose de convenios de asociación de Municipios en la prestación del servicio, la exposición de motivos que da lugar a la misma.
- II. Deberá citarse expresamente el acuerdo consignado en el acta de cabildo respectiva, en la que se apruebe por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento la celebración del convenio.
- III. Se consignará la temporalidad durante la cual el Estado o Municipio, según sea el caso, asumirán la prestación de la función o servicio de que se trate y se establecerá cláusula de terminación natural, anticipada o de ratificación anual, según sea el caso. Los convenios que excedan el término constitucional de una administración municipal y que hayan sido aprobados por la Legislatura del Estado, deberán ratificarse obligatoriamente en forma anual.
- IV. Se establecerán las obligaciones que adquiere el Estado o el Municipio según sea el caso con la asunción del servicio o función de que se trate.



- V. Las condiciones en las que deberá prestarse el servicio o desarrollarse la función que se asuma. VI.- Los convenios deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y señalarán la fecha de entrada en vigor del mismo; y
- VI. Las demás que sean necesarias y procedentes para la celebración del mismo.

ARTÍCULO 153. Para que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio municipal sin que exista convenio previo, se necesitará que la Legislatura del Estado declare que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para prestarlos mediante el siguiente procedimiento:

- I. Presentación de la solicitud del Ayuntamiento de que se trate acordada por al menos las dos terceras partes de sus integrantes, acompañando a dicha solicitud los elementos necesarios que acrediten que el Municipio carece de los recursos indispensables para la adecuada prestación de la función o servicio público municipal.
- II. Una vez recibida, la Legislatura la turnará a la comisión o comisiones correspondientes en el que se oirá al Estado, al Municipio de que se trate y a quien resultare interesado en la prestación de la función o servicio público municipal.
- III. La comisión o comisiones respectivas pondrán en estado de resolución el asunto planteado para que la Legislatura del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, declare si dicho Municipio se encuentra imposibilitado para ejercer o prestar la función o el servicio público municipal; y
- IV. En la declaratoria de la Legislatura, se determinarán las circunstancias, modalidades y condiciones mediante las cuales el Estado asumirá la función o servicio de que se trate y la temporalidad de la misma.

CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN Y ASOCIACIÓN DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 154. El Municipio, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrá coordinarse y asociarse con otros municipios para alcanzar la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

En todo caso y tratándose de la asociación de Municipios del Estado y uno o más de otras Entidades Federativas, deberán contar con la aprobación de las Legislaturas respectivas.

TÍTULO NOVENO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO UNICO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 155. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión en los términos de lo que señala el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

TÍTULO DECIMO DE LA DENUNCIA POPULAR

CAPÍTULO UNICO



Artículo 156. Cualquier persona tiene el derecho y el deber de denunciar desde que tenga conocimiento, ante las Autoridades, todo hecho, acto u omisión derivada del manejo inadecuado de Residuos y que cause o pueda causar daños al ambiente.

Artículo 157. La denuncia popular podrá ejercerse por cualquier ciudadano. Para que sea procedente basta con los datos necesarios que permita localizar la fuente contaminante o identificar los hechos denunciados.

Artículo 158. Recibida la denuncia se procederá a localizar la fuente contaminante, efectuar las diligencias necesarias para la comprobación y evaluar los hechos y notificar a quién presuntamente sea responsable de los mismos.

La Secretaría recibirá todas las denuncias que se le presenten, turnará a la brevedad, los asuntos de competencia municipal, sin perjuicio de que solicite a ésta la información que se requiera para dar seguimiento a los hechos denunciados.

Cuando la denuncia se presentare ante el Municipio y sea de competencia Estatal de inmediato la hará del conocimiento de Secretaría, pero antes adoptará las medidas necesarias si los hechos denunciados son de tal manera graves que pongan en riesgo la integridad física de la población. En todo caso, Secretaría llevará un registro de las denuncias que se presenten.

Artículo 159. La Autoridad Municipal, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, harán del conocimiento el denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

Artículo 160. Cuando las infracciones a las disposiciones de este reglamento hubieren ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a las Dirección General la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el salón de Cabildo del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo en la Sexta Sesión Ordinaria de Fecha 30 de noviembre del dos mil dieciocho.

Publicado en el Periódico Oficial el 15 de abril del 2019 Tomo I, Numero 7 ordinaria.

C. Juan Luis Carrillo Soberanis
Presidente Municipal

C. Manuela Del Socorro Godoy González
Síndica Municipal

Juan Román Martín Pérez
Primer Regidor

C. Linda Cristal Martínez Ramírez
Segunda Regidora

C. Diego Genaro González Aguilar
Tercer Regidor

C. Alba Roció Maldonado Cámara
Cuarta Regidora

C. Luis Daniel Gómez Canché
Quinto Regidor



C. Elsy Georgina Rivero Arjona
Sexta Regidora

C. Edgar Humberto Gasca Arceo
Séptimo Regidor

C. José Faustino Uicab Alcocer
Octavo Regidor

C. Cecilia Adriana Sosa Arroyo
Novena Regidora

TRANSITORIOS

Único. - La presente reforma reglamentaria entrará en vigor al día siguiente al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el salón de Cabildo del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo en la Sexagésima Quinta Sesión Ordinaria de Fecha 21 de julio del dos mil veinte.

Publicado en el Periódico Oficial el 9 de agosto del 2021 Tomo II, Numero 120 Extraordinaria.

C. Juan Luis Carrillo Soberanis
Presidente Municipal

C. Manuela Del Socorro Godoy González
Síndica Municipal

Juan Román Martín Pérez
Primer Regidor

C. Linda Cristal Martínez Ramírez
Segunda Regidora

C. Diego Genaro González Aguilar
Tercer Regidor

C. Alba Roció Maldonado Cámara
Cuarta Regidora

C. Luis Daniel Gómez Canché
Quinto Regidor

C. Elsy Georgina Rivero Arjona
Sexta Regidora

C. Edgar Humberto Gasca Arceo
Séptimo Regidor

C. José Faustino Uicab Alcocer
Octavo Regidor

C. Cecilia Adriana Sosa Arroyo
Novena Regidora